



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 08001-4189-003-2023-01244-01

ACCIONANTE: ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060

ACCIONADO: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor: ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se ampararon los derechos fundamentales solicitados.

II. ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Indica la parte accionante que presentó petición en fecha 24 de noviembre de 2023 a la entidad accionada, con el fin de que la misma le enviara los documentos que soportan la relación comercial que tiene con dicha entidad y por los cuales se encuentra actualmente reportada en las centrales de riesgo; así como también copia de la autorización previa al reporte que ordena la ley 1266 de 2008 y la ley 1281 de 2012.
2. Su petición no ha sido atendida, por lo que solicita al Despacho proteger su derecho fundamental de Petición, buen nombre y habeas data y ordenar a COLOMBIA MOVIL contestar a fondo su petición y eliminar los reportes negativos que presenta ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada se ordene la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1266 del 2008.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Página 1 de 11

BARRANQUILLA-LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de las entidades LINERU SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN), a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO, a través de MARIA CLAUDIA CAVIDES MEJIA, en su calidad de apoderada especial en su informe indico: *"...La historia de crédito de la parte actora, expedida el 20 de diciembre del año 2023 a las, reporta la siguiente información: La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO por COLOMBIA MOVIL S A E S P. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora..."*

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indico que: *"...En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 21 de noviembre 2023 y la respuesta fue emitida el 13 de diciembre de 2023 como consta en documentos adjuntos que acompañan esta contestación, motivo por el cual fueron contestadas dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a las peticiones del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante. Analizado el contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) con radicación N°. 0100530-2023-11-22 de 13 de diciembre de 2023, se tiene que aquella satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE con la cédula de ciudadanía 1.050.964.060, revisado el día 20 de diciembre de 2023 a las 11:17:13 frente a las Fuentes de información COLOMBIA MÓVIL ESP, Y SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley..."*

ZINOBE CONSUMER CREDITS S.A.S., a través de TAREK EL SHERIF, en su calidad de Representante Legal informó que: *"...Frente al caso particular del señor Robin Andrés Puello Zarate informamos que la entidad el 19 de diciembre de 2023 envió al JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA respuesta sobre un escrito de tutela en contra de la empresa que represento, identificado bajo el No. de radicado 2023-01312, presentado por la apoderada del accionante. En la mencionada tutela, el accionante solicitó: i) La eliminación del reporte negativo realizado ante centrales de riesgo por el incumplimiento de la obligación No. 97817356, basándose en que presuntamente no se siguió el debido proceso para efectuarlo, ii) Respuesta de fondo al derecho de petición presentado en el mes de noviembre de 2023. Lo que quiere decir, que la presente acción se encuentra siendo ya revisada por otro juzgado y en caso de que el juzgado remita fallo, nos encontraríamos ante la figura de cosa juzgada, no sin antes poner en aviso al Señor juez de que no se está utilizando la acción de tutela debidamente, puesto que al interponer una acción de tutela en dos diferentes juzgados no solo desgasta el aparato judicial, sino que no corresponde a la finalidad de la misma. Ahora bien, respecto al caso del señor Robin Andrés Puello Zarate se debe indicar que este realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características: -Solicitud identificada con el No. 97817356 -Fecha de solicitud del cupo de crédito: 09 de abril de 2019 -Valor del desembolso solicitado: \$280,000 pesos -Fecha del desembolso: 09 de abril de 2019 -Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de*

ahorros No. *****8952 de Bancolombia. Estado de la obligación: A la fecha la obligación se encuentra en nuestro sistema como “pagada”, al haber sido cancelada en su totalidad el día 18 de noviembre de 2023, luego de presentar una mora de 1657 días, cancelando un valor de \$150,000 pesos correspondientes a capital, y una condonación por valor de \$130,000 pesos correspondientes a intereses, cargos y costos de cobranza. El pago anteriormente mencionado se refleja en nuestro sistema de la siguiente manera:

ID	PAGADO	APLICADO	FECHA	TIPO	BANCO
#4424831	\$150,000	\$150,000	Noviembre 18, 2023	Depósito	Corresponsal Bancario Bancolombia Ahorros
		\$150,000	\$150,000		

Ahora bien, debido al incumplimiento en el pago de la obligación No. 97817356 a cargo del accionante, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. realizó el envío de la notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico vecareli@gmail.com el día 24 de mayo de 2019, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el día 30 de junio de 2019. Se adjunta copia de la comunicación previa para su verificación. Por lo anterior solicita declarar hecho superado la presente tutela...”

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., a pesar de ser debidamente notificada por el despacho de primera instancia, no respondió a los hechos de tutela.

Posterior a ello, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, se decidió conceder el amparo solicitado en cuanto al derecho de petición y negar el amparo del derecho fundamental de habeas data, en ocasión a que: “...Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL TIGO rectificar sus datos personales en las centrales de riesgo, debido a que la misma realizó el reporte ante las centrales sin haberla notificado 20 días antes del mismo tal como ordena la ley 1266 de 2008. Analizado el escrito de contestación de las centrales de riesgo CIFIN y EXPERIAN SA y los anexos allegados por las encartadas, se observa que, la accionante no posee reportes negativos en referencia a COLOMBIA MOVIL TIGO. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al habeas data cuya protección invoca la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de las accionadas...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido mostrando su desacuerdo con el juez de primera instancia, aportando de cumplimiento de fallo indicando que: “...En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que el señor Robin Andrés Puello Zarate suscribió un contrato de servicios, mediante el cual autorizó a Colombia Móvil Tigo a consultar y reportar ante centrales de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, a la fecha, el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo, tal y como se evidencia a continuación: (Fol. 7-14) (...) Nótese que la

fecha de extracción de los pantallazos es actual, lo que pone en evidencia que esa es la información que reposa, a la fecha, en los sistemas de información de las centrales de riesgo. Por otro lado, se evidencia un Derecho de petición registrado en sistema con el CUN 4331-23-0000320139, radicado el día 21 de noviembre de 2023, al cual mi mandante estando dentro del lapso legal establecido para dar respuesta de fondo. En tal sentido, es dable concluir que no obra ningún fundamento para señalar que, a la fecha, se configure vulneración alguna a un derecho fundamental del accionante, por parte de mi mandante..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor: ++ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) *conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.*

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico,

con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que presentó petición ante la entidad accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la prescripción de la deuda y la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación a la prescripción de la deuda y el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisados los documentos en el libelo probatorio de la acción constitucional, dentro de los cuales aporta contestación de la entidad accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., hacia la parte accionante, remitida a través de correo certificado en fecha 2023-12-13 08:44, se evidencia que la misma, respondió punto por punto las pretensiones del peticionario, respuesta que fue recibida por el actor y las cuales allegó al trámite constitucional, pero se negó a la eliminación del reporte, en razón a que puede observar en las contestaciones de las centrales de riesgo, que la obligación No. 817356 adquirida con la fuente ZINOBE CONSUMER CREDITS S.A.S fue pagada y extinta el día 18/11/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 18/11/2027.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley

Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, haciendo la salvedad que la acción de tutela se niega respecto al derecho de petición y se torna improcedente, frente al habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad, teniendo el accionante a su disposición las leyes que versan sobre el asunto.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y al no superar el requisito de subsidiariedad frente al habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

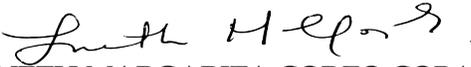
1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060, actuando a través de apoderado

Página 10 de 11

judicial, en contra de la COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DECLARAR la Improcedencia del presente mecanismo de amparo adelantado por el señor ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE CC 1.050.964.060, actuando en nombre propio, contra la COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA